

$$1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840$$

Becerril, Cesar, martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por Elizabeth Ballesteros Mejía, quien actúa como representante legal de la FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL contra Alcaldía del Municipio de Becerril; Personería del municipio de Becerril y Jhon Mario Ramírez, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, dignidad humana, integridad personal, entre otros, lo cuales estima vulnerados.

"1. En 1974 se fundó el barrio San Jose del municipio de Becerril – Cesar.
2. En 1978 la junta de acción comunal fue creada tal y cual como consta en el libro de actas de la junta de acción comunal del barrio san José, por medio del presidente del barrio el señor POLO GUACANEME Q.E.P.D. 3. Para octubre de 1996 la junta de acción comunal adquiere personería jurídica No.000997 autorizada por la secretaria de gobierno – división de participación ciudadana y desarrollo comunitario del departamento del cesar. 4. Para el año 2001 los asociados de la FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL de la fundación adquirieron un lote ubicado en la calle 2 No. 2-24 Barrio San José con el esfuerzo de todos los habitantes del barrio realizando actividades para recolectar fondos. 5. La empresa DRUMMOND LTDA construyo la FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL en el lote adquirido por la fundación san Jose de becerril. 6. Cabe resaltar que FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL tiene 26 años de estar funcionando y prestándole servicios a más de 100 personas que se han beneficiado de la labor social de la fundación. 7. El objeto social de la fundación es el siguiente: (...). 8. Después de 26 años de estar funcionando la FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL nos llevamos la sorpresa por parte del supuesto presidente del barrio de la acción comunal que la fundación será demolida. 9. La ALCALDIA MUNICIPAL pretende demoler los esfuerzos por 26 años de una comunidad encargada de cumplir su objeto social y de especial protección para la constitución política como lo son los niños y adultos en estado de discapacidad mental y física. 10. La construcción de una nueva obra por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL en el cual se denomina centro de vida para el adulto mayor. 11.La situación afecta a una comunidad en general y a todos los niños y adultos en estado de discapacidad mental y física de escasos recursos que a ella acuden. 12.Se observa una violación a los derechos

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00077-00
Accionante	ELIZABETH BALLESTERO MEJIA
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

fundamentales tales como DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ya que debemos tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales y en el caso que nos ocupa ambos grupos se encuentran en ese grado de especial protección y los entes de control no han vigilado estos tipos de vulneraciones. 13. De parte del señor JHON MARIO RAMIREZ la comunidad en general reciben ofensas y manifestaciones ofensivas aduciendo de que si se va a demoler lo que se encuentra edificado, colocando como fecha limite el 31 de marzo del 2023. 14. Realmente las madres cabezas de hogar que trabajan y dejan a sus hijos discapacitados en la fundación, son las mas afectadas, pues la demolición evitara que ellas continúen siendo el sustento de sus hijos, todas trabajan para poder tener calidad de vida. 15. El municipio de Becerril – Cesar a la fecha cuenta 250 predios matriculados de los cuales puede hacer gestión en otro lugar para los proyectos y no discriminar a esta población. 16. Aporto un total de 87 firmas de usuarios residentes en el barrio San José que no están conformes con la decisión de la junta de acción comunal, la alcaldía municipal y la omisión de la personería municipal para demoler la FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL”.

3. PRETENSIONES

"1. Tutelar el Derecho Fundamental al el DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A UNA ADECUADA ACCESIBILIDAD Y MOVILIDAD, A LA PROTECCIÓN ANTE SITUACIONES DE RIESGO, AL IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONAS ANTE LA LEY, AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA.

2. Como consecuencia de todos los amparos antes descritos ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR, reubicar el proyecto centro de vida para el adulto mayor ya que de demoler la edificación de la FUNDACION SOCIAL SAN JOSE DE BECERRIL trasgrede claramente los derechos del accionante y sus usuarios que están debidamente demostrados en los hechos y documentos anexos."

4. PRUEBAS

- Copia del sello de afiliación de la Junta de acción comunal
- Relación de personas en escrito; tres (3) folios
- Plano ilegible
- Copia de C.C. 36.518.465
- Resultados de consulta por parámetros Documento: NIT – 8000965764
- Copia de pantallazo cámara de Comercio de Valledupar de la Fundación Social San José de Becerril
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la Fundación Social San José de Becerril

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00077-00
Accionante	ELIZABETH BALLESTERO MEJIA
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, hace uso del derecho a la replica por medio de apoderado judicial, quien al inicio asegura que no se han vulnerado los derechos fundamentales deprecados, y al contrario han venido protegiendo a la población mas necesitada.

Frente a los hechos indica que el Barrio San José fue creado en el año 1976 y la Junta de Acción comunal fue constituida el 3/08/1979, según resolución 00997 del 17/04/1980, expedido por el Secretario de Gobierno del Ministerio de Gobierno, luego indica que desconocen por completo el predio ubicado en la calle 2 No. 2-24 del municipio de Becerril y no le consta que la empresa DRUMMOND hubiese donado materiales para la construcción de la Fundación San José.

Luego asegura que no fue demostrado las 100 personas beneficiarias de la Fundación y los 26 años de servicio, contrario a ello se observa la inactividad de dicha fundación, tanto que no ha cumplido con el deber de renovar la inscripción.

Hace saber que el predio ubicado en la calle 2 No. 2-24 de esta localidad fue cedido al municipio de Becerril por la Junta de Acción Comunal el 21 de septiembre de 2020 para que sea ejecutado un proyecto de interés social, y asegura que *"En atención a la cesión recibida por parte de la JAC del barrio San José, el alcalde del municipio de Becerril mediante Resolución No. 077 del 27 de mayo del 2022, declara la propiedad del predio cedido por la JAC del barrio San José a favor del municipio de Becerril - Cesar, y así poder dar cumplimiento al compromiso adquirido con la comunidad del barrio San José y ejecutar el proyecto social esperado por ellos"*. Por lo anterior, solicitan sean negadas las pretensiones por improcedente

6.2. LA PER SONERÍA MUNICIPAL DE BECERRIL: Se pronuncian sobre los hechos y aseguran que carecen de legitimación por pasiva por hacer parte de los entes descentralizados encargados de la construcción o ejecución de obras.

Manifiesta que en atención el llamado realizado por la señora Elizabeth Ballesteros, llevó a cabo el 3/03/2023 una visita *"especial al Barrio San José de*

Becerril con el fin verificar la situación presentada por algunos habitantes del Barrio San José relacionada con el predio ubicado en la Calle 2 # 4 – 20”, en ese momento levanta un acta donde indica que existen dos posiciones, un primer grupo que asegura que allí funciona una fundación hace 20 años y el otro hacen saber que el presidente de la Junta de acción comunal tiene el manejo del inmueble el cual ha estado abandonado.

De cara a los hechos expresa que los mismo están encausados a discutir la titularidad y/o posesión del predio a través de una fundación de carácter privado la cual abandera la accionante, lo cual debe ser discutido en la jurisdicción ordinaria dado que la propiedad no es un derecho fundamental que pueda ser protegida por este mecanismo constitucional. Por último, hace saber que:

"En desarrollo de las visitas realizadas como Agente de Ministerio público al Barrio San José se pudo percibir que la mayoría de los habitantes están de acuerdo con la realización de la obra, no obstante, existe la preocupación de la accionante por la atención de los usuarios que atiende su Fundación, los cuales no están acreditados en el plenario, más sin embargo, se le ha indicado que la Alcaldía de Becerril desarrolla diversos programas para la población vulnerable dentro de los cuales se le puede garantizar los servicios asistenciales a personas discapacitadas y menores de edad.

En virtud de lo anterior, pese a que no se ha demostrado el riesgo, ni la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, no se vislumbra que la ejecución del proyecto de obra de la cancha recreo deportivo y el centro de vida para el adulto mayor en el Barrio San José de Becerril, represente una amenaza para la población vulnerable, pues, a contrario sensu, la realización de la obra mejoraría las condiciones y calidad de vida de toda la comunidad inclutenndo especialmente a los adultos mayores y discapacitados."

6.3. JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA: se refiere sobre los hechos asegurando que no es cierto que su persona o la Junta de acción comunal hayan violado derechos fundamentales a las familias del sector, o a la población adulta

Luego hace alusión a la creación del Barrio san José y de la Junta de Acción Comunal, en cuanto a la obra realizada en el predio en la Calle 2 # 4 – 20 asegura que recibieron un aporte por parte de la empresa DRUMMOND para el trabajo de la obra de mano, e insiste que la Fundación San José hace 20 años no está en funcionamiento y solo existe en papeles lo cual conforma con una declaración juramentada.

Hace saber que la demolición del predio el cual fue donado a la Alcaldía del municipio de Becerril, sin duda dará paso a una mega obra de impacto que beneficiará a la población el adulto mayor.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia le corresponde al Despacho establecer si la Alcaldía del municipio de Becerril Cesar con la "*Construcción de una Cancha Recreo Deportivo y Centro de Vida para el Adulto Mayor en el Barrio San José*" vulnera los derechos fundamentales de la accionante y de un grupo de personas indeterminadas que según los dichos realizan las labores en el predio ubicado en la Calle 2 # 4 – 20 de esta localidad.

- Procedencia de la acción de tutela

Resulta trascendente y de suma importancia para esta funcionaria hacer énfasis que de acuerdo con los pacíficos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso, en ciertos casos, de los particulares y para ello hace referencia al art. 86 de la Constitución; pero ello trae consigo que quien acude a esta instancia constitucional debe probar que no dispone de otro medio de defensa judicial para amparar sus derechos, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, la accionante interpuso la acción de tutela en contra del Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de alcalde del municipio de Becerril, lo anterior en aras de impedir la demolición del predio ubicado en la en la Calle 2 # 4 – 20 donde dicho ente territorial tiene un proyecto para la construcción de una "*Cancha Recreo Deportivo y Centro de Vida para el Adulto Mayor en el Barrio San José*", lo cual en el sentir de la quejosa vulnera sus derechos fundamentales al igual que los de un grupo de más de 100 personas que reciben allí beneficios por la labor social que se realizan.

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. En este caso concreto, la ciudadana ELIZABETH BALLESTERO MEJIA lo hace como representante legal de la Fundación San José del municipio de Becerril, dejando entrever que actúa en como agente oficiosa de más de 100 personas que reciben beneficios por las labores sociales que allí se realizan, aun cuando se tienen serios reparos respecto del gran número de personas, de las cuales no se dice ni el nombre, se entiende cumplido el requisito en cuanto que actúa e representación de la Fundación.

- El caso concreto

Así las cosas, se vislumbra que ha sido superado el tema de la subsidiaridad y la legitimación por activa, por tanto, es procedente acudir a este mecanismo constitucional para reclamar los derechos fundamentales los cuales manifiestan que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹, dicha regla se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos (2) excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: (i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Frente a lo cual refulge con meridiana claridad la primera de ella.

- De la creación de la Junta de Acción Comunal

Asegura la accionante que la Junta de Acción Comunal del Barrio san José fue creada en octubre de año 1996 y como prueba de ello pone de presente un sello de la Secretaría de Gobierno del Departamento del Cesar; empero observando detalladamente dicho elemento se puede concluir que lo manifestado por la accionante carece de todo fundamento, dado que dicha prueba demuestra

¹ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

ciertamente la “Afiliación” de la Junta de Acción Comunal del Barrio San José del municipio de Valledupar, conclusión a la que se llega de lo allí plasmado, el entendido que por ninguna parte se dice que corresponda a la comunidad con acento en el municipio de Becerril, así las cosas dichas apreciación queda solo en los dichos de la quejosa y carece de cualquier respaldo probatorio².

Contrario a lo afirmado por la accionante se tiene que a folio 14 de la contestación ofrecida por al Presidente de la junta de Acción Comunal se allegó la resolución 000997 del 17 de abril de 1980 por medio de la cual se reconoce personería jurídica al atan mencionada Junta de Acción Comunal, se aprueban los estatutos, lo cual demuestra la imprecisión, desinformación o desconocimiento que sobre el tema tiene quien acude a esta instancia judicial.

- La adquisición y funcionamiento del lote ubicado en la Calle 2 # 4 – 20 de esta localidad.

Asegura la accionante en el numeral 4 de los hechos, que le predio fue adquirido por la Fundación San José en el año 2001 y que allí la empresa DRUMMOND “construyó” la Fundación, la cual viene funcionando desde hace 26 años y presta servicios sociales a mas 100 personas con obras sociales cuyo objeto social es: “*Fomentar la educación, la rehabilitación y la orientación de las personas especiales, el apoyo y protección de niñez con alto grado de marginalidad en el municipio*”.

Analizado el plenario se vislumbra con nitidez que no existe prueba alguna que respalde lo dicho por la accionante, en lo que concierne a la posesión y/o adquisición del predio, antes, por el contrario, se tiene referencia que ello no solo es inexacto, sino que pretende reclamar la propiedad de un inmueble por un escenario jurídico no idóneo para ello.

Contrapuesto totalmente a lo dicho en la acción de tutela obra en la contestación sendos elementos que llevan a determinar a esta funcionaria que carece de todo fundamento la afirmación véase porque:

El 21 de septiembre de 2020 la Junta de Acción Comunal del Barrio San José quien desde cede al municipio de Becerril Cesar el predio ubicado en la Calle 2 # 4 – 20 con el objeto de que allí se construya una obra con enfoque social donde puedan ser incluidas personas de la tercera edad y más vulnerables; es por ello

² Cfr folio 1 del cuaderno primigenio

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00077-00
Accionante	ELIZABETH BALLESTERO MEJIA
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

por lo que mediante Resolución No. 077 del 27 de mayo del 2022 se declara al municipio de Becerril como propietario del inmueble referido.

Se observa a folio 10 de la contestación ofrecida por el ente territorial u documento denominado Acta 002 de fecha 30 de septiembre de 2020 en la cual se pone de presente la reunión realizada por los miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio San José la cual tiene como objeto "CEDER PROPIEDAD Y/O POSESIÓN DEL PREDIO DENOMINADO KZ COMUNAL", lo cual es firmado por el presidente señor Jhon Mario Ramírez Miranda; el vicepresidente Carlos Bolaño; la tesorera Enna Luz Cantillo; y tres delegados más, cuyos miembros están debidamente reconocidos como dignatarios para el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2022 hasta el 1 de abril de 2026, según constancia emitida por el señor secretario de Gobierno del Departamento del Cesar.

Así las cosas, el 10 de junio de 2022 el señor Alcalde envía una misiva al registrador principal de Instrumentos públicos poniéndole de presente la resolución # 277 del 27/05/2022 por medio de la cual se declara la propiedad del predio referido y se acepta el dominio del mismo.

Se tiene que la señora ELIZABETH BALLESTERO MEJIA alega la propiedad y/o posesión del predio ubicado en la Calle 2 # 4 – 20 en el cual según los dichos viene realizando obras sociales a mas de 100 personas desde hace muchos años, sobre lo cual se tienen los siguientes reparos:

Dicha aseveración, queda allí, en una mera manifestación, porque no existe elemento de juicio alguno que lleve a esta funcionaria al convencimiento que ello resulta cierto, la quejosa de manera reiterativa afirma que realiza labores sociales, empero contrario sensu no aporta la relación de esas personas lo cual es de vital importancia, pero no solo sino que no especifica cuales son las obras sociales que desempeña, es decir que al igual que las otras manifestaciones carecen de cualquier sustento.

Ahora bien, en caso de alegar la propiedad del inmueble ya sea por que el mismo le fue adjudicado como hace ver en los apartes de los supuestos facticos o por prescripción, dado el tiempo que presuntamente lleva ocupándolo con ánimo de señor y dueño desde luego que, este no sería el medio idóneo para ventilar esa discusión, dado que la legislación colombiana tiene contemplado en su ordenamiento un procedimiento específico y las normas que lo reglamentan.

En caso de que resultare cierto que allí se llevan a cabo obras de carácter sociales se le requiere a la accionante para que allegue de manera detallada los datos personales de cada una de las personas, (nombre, dirección, abonado telefónico; edad etc.), aunado a ello que se especifique cual es la obra o labor social que lleva a cabo con esa persona, tiempo de la misma, lo anterior con el fin de requerir eventualmente a la Alcaldía una posible reubicación de las mismas o la inclusión de dichas personas en los programas que se llevaran a cabo en el "Centro de Vida para el Adulto Mayor en el Barrio San José", lo cual hubiese sido interesante obtenerlo desde el principio para una vinculación presente trámite y determinar los beneficios que vienes recibiendo y ordenar desde ya acciones afirmativas para que no se interrumpan los servicios que presuntamente se reciben.

Resulta de vital importancia, especificar que durante el trámite de la acción de tutela existen dos posiciones frente a la posesión y/o desarrollo de actividades en el inmueble tantas veces mencionado. Por un lado, se tiene que el señor Jhon Mario Ramírez Miranda quien en la actualidad ocupa la dignidad de presidente de la organización comunal del barrio San José del municipio de Becerril afirma que es falso que la Fundación San José realice actividades en la KZ Comunal, dado que las misma esta inactiva desde hace más de 20 años.

Esta funcionaria para encontrar algún elemento que corrobore o desmienta dicha afirmación se va al escrito de acción de tutela y sus anexos, donde encuentra:

- (i) Lista o relación de personas relacionadas en tres (3) folios, sin que se especifique el motivo de dicha reunión, fecha y objeto de esta.
- (ii) Un plano o diseño de una obra sin que se especifique algún dato.
- (iii) Copia de la C.C. 36.518.465
- (iv) Copia de la consulta realizada por parámetros Documento NIT – 8000965764

Lo anterior lleva a concluir que efectivamente no fue aportado un solo elemento de juicio donde se pueda concluir con certeza que por parte de la accionante y la Fundación San José se realizan de obras con objeto social a mas de 100 personas, no hay una sola evidencia, ya sea una foto, una relación de las personas, un acta, una vinculación a los programas que se ha dicho de manera especifica cuales son los programas que se llevan a cabo, con lo cual se concluye que cobra fuerza lo expuesto por el señor presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San José, Jhon Mario Ramírez quien hace saber que no es cierto lo afirmado por la accionante. El Despacho vislumbra con nitidez que por parte de la

accionante solo existen dichos sobre las labores sociales, al igual que la propiedad o posesión del predio, lo cual dista diametralmente de los elementos allegados por el quien abandera la junta de Acción Comunal.

- Lo contradictorio.

Dentro de los anexos allegados en el escrito de tutela existen tres (3) folios con los cuales la accionante enlista un gran número de personas con los cuales pretende probar las labores sociales realizadas y/o la posesión del predio.

Empero, en la contestación allegada por el señor Jhon Mario Ramírez hay una declaración extraprocesal y bajo la gravedad de juramento de los señores William Gregorio Ortega Vega y Manuel esteban Wilches Silva los cuales en la mencionada lista de personas están relacionados en el primer folio casillas 19 y 25 respectivamente, quienes indican que tiene su domicilio en el barrio San José de Becerril, pero lo trascendente es que afirman al unísono que las rubricas allí plasmadas fueron recogidas casa a casa por la señora *Elizabeth* con el único fin que no “tumbaran” la fundación, y que por el contrario están de acuerdo con el proyecto presentado por la Alcaldía.

De lo puesto de presente, el Juzgado colige sin dubitación alguna lo que desde el inicio ha venido haciendo ver, y es que no existe labores sociales a las 100 personas abstractas que dice la accionante, y se utiliza ese calificativo porque de las mismas no se conoce absolutamente nada, y en caso que se quiera el bien general y no el personal, la accionante debió iniciar sus argumentos y pruebas colocando de presente quienes se serían los afectados por la construcción Centro de Vida para el Adulto Mayor en el Barrio San José, para con ello buscar su reubicación y continuidad de los beneficios.

Lo que se ha clocado de presente en este acápite denota que el bien general no es lo que se discute y/o pretende, sino por el contrario se busca un interés personal de quien regenta la Fundación San José la cual es de carácter particular, de la cual se conocen solo algunos documentos de creación y no las obras mencionadas, pero que incluso ni siquiera ha cumplido con el deber legal de renovar su inscripción como se observa en el certificado anexado al escrito de tutela.

Dígase de paso que durante más de 20 años de servicios de la Fundación, es decir que alrededor de 7.300 días, solo existe una lista de personas, sin que se

conozca la fecha, el lugar, objeto de la reunión, lo que desdibuja completo lo afirmado en los presupuestos facticos, es decir a diario o con cierta frecuencia realizan labores para *"Fomentar la educación, la rehabilitación y la orientación de las personas especiales, el apoyo y protección de niñez con alto grado de marginalidad en el municipio"* pero se desconoce a los beneficiarios, que son los verdaderamente importantes.

En la contestación ofrecida por el señor Personero fue anexada un acta de fecha 3 de marzo de 2023 donde estuvieron presente los miembros de la Junta de Acción Comunal, algunos ex presidentes del órgano y el Jhon Ramírez, entre otros, de la cual se llegan a algunas conclusiones:

- La gran parte de los habitantes o asistentes a dicha reunión están de acuerdo con la construcción del Centro de Vida para el Adulto Mayor en el Barrio San José.
- Hay opiniones divididas, un grupo de personas aseguran que en el inmueble funciona la Fundación San Jasé hace mas de 20 años, y por otro lado se dice lo contrario, es decir que predio está abandonado hace más de 20 años.
- La propiedad (posesión) del inmueble está en cabeza de la Junta de Acción Comunal del Barrio, pero la utilización fue cedida por un tiempo a la Fundación la cual ya no está allí.

De todo lo que se ha colocado de presente en las consideraciones se advierte con nitidez diamantina que no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados en la acción preferente, dado que solo ha existido meras manifestaciones de la accionante sin que se pueda concretar la posible afectación que se causa con la construcción del Centro de Vida para el Adulto Mayor en el Barrio San José, el cual tiene por objeto atender a la población adulta y más necesitada del municipio de Becerril, antes por el contrario se le requiere para que haga saber a la Alcaldía del municipio de Becerril los datos personales completos de cada una de las personas que atiende en la Fundación y los programas a los que pertenecen para que de esta manera sean incluidos en los programas sociales que se llevan a cabo.

Por último, debe decirse que no es dable que la accionante afirme que el predio en cuestión le pertenece a la Fundación San José de la cual ella es la representante, y que además realiza actividades por mas de 20 años en dicho

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00077-00
Accionante	ELIZABETH BALLESTERO MEJIA
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

lugar, dado que dicho manifestación no corresponde a la realidad que se ha visto en el expediente, donde se tiene que el predio no solo fue cedido a la administración municipal sino que ya se adelantó todo el proceso para la titulación del mismo, quedando en cabeza del ente territorial.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana ELIZABETH BALLESTERO MEJIA quien se identifican con la 36.518.465, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)